



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00128-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara **FERNANDO COSTEA SIMANCAS y DIEGO FERNANDO COSTEA CORREA** contra **FLORENCIO COSTEA SIMANCAS**.

y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Tomando en cuenta lo informado en el escrito de demanda, procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, realizando la publicación en un diario de amplia circulación, ya sea El Tiempo, El Espectador o La República.

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscribese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería a la abogada ADELA RODRIGUEZ PARDO como apoderada judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00162-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara GLORIA PINEDA LOPEZ contra FLORESMILDO CORTES PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY YANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CESAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA Y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Tomando en cuenta lo informado en el escrito de demanda, procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, realizando la publicación en un diario de amplia circulación, ya sea El Tiempo, El Espectador o La República.

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

precepto antes aludido.

8.- Se reconoce personería al abogado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS como apoderado judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00281-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Previo a reconocer personería y tener por notificada, requiérase a María Magdalena Gómez de Montaña, para que en el término de cinco (5) días acredite su parentesco con Carlos Arturo Gómez Rodríguez (q.e.p.d.).
2. Verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Arturo Gómez Rodríguez y de las personas indeterminadas, el despacho resuelve:

Designar a Angie Katherine Garavito Ladino, quien puede ser ubicada en el correo electrónico k_athe2505@hotmail.com, como curadora ad litem de las personas indeterminadas. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° artículo 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00318-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-268015, el Despacho dispone decretar su secuestro

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios, al alcalde de la respectiva localidad y/o al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que secuestre el bien inmueble antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$240.000.00 M/cte.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- en providencia de 6 de octubre de 2021.

Revisado el expediente el Despacho procede a:

1. Avocar conocimiento del proceso verbal especial de imposición de servidumbre remitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas (Tolima) instaurado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra el Municipio de Planadas - Tolima.

2. Requerir al extremo actor para que notifique al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

3. Oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima para que procedan con la conversión del título judicial constituido por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. en favor del Municipio de Planadas para el proceso radicado bajo el No. 2018-00003, con el fin que obre a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta 110012031046 y código 110013103046.

4. Decretar la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar perito y fijarle honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente y permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00345-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el de reforma de la demanda junto con el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a Estefanía Correa Muñoz, a fin de que rinda testimonio sobre los hechos objetos de la Lid.

La parte interesada deberá convocarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00345-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am del día 14 de junio de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00345-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por aviso a la sociedad demandada Edificaciones y Vías S.A., Edivial S.A. quien dentro del término otorgado contestó la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, al abogado Carlos Alfonso López Arroyo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00109-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte y bajo la gravedad de juramento por JOSÉ RAFAEL VELEZ GARCÍA como quiera que se dan los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. Para el efecto se reconocerá personería al abogado designado por aquella (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

2.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por JOSÉ RAFAEL VELEZ GARCÍA contra GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN y SOCIEDAD INGENIERIA BOHR S.A.S.

3.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

5.- Se dispone la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., en el folio de matriculo inmobiliaria No. 360-7203



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

propiedad de la sociedad demandada INGENIERIA BOHR S.A.S., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima para que tome nota de lo aquí dispuesto.

6.- Reconózcase personería al abogado DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00114-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **NULIDAD DE ESCRITURA** instaurada por conducto de apoderada judicial por JOSÉ MARÍA OTÁLORA SOSA, ALFONSO ANTONIO OTALORA RAMIREZ, HECTOR RENAN OTALORA RAMIREZ E IDORFO OTALORA PINEDA contra GENOVEVA OTALORA DE GARZÓN.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, auto admisorio y escrito de subsanación córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada FABIO SUAREZ CELY como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Juan Carlos Avellaneda Camargo Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00146-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **LUZ MARLENE FONSECA GUALDRON** contra **JORGE ELIECER AVENDAÑO CASTAÑEDA, GIOVANNI BONILLA FONSECA, GONZALO ESCOBAR LOZANO y NELLY FONSECA GUALDRON**.
- 2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 382 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconózcase personería al abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00132-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE por segunda vez la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a dirigir la demanda en contra de los extremos comparecientes que fungieron como partes (vendedor y compradora) dentro de los negocios que se solicita sean declarados simulados, esto es, el señor Álvaro Harvey Morales Barrera o en su defecto sus herederos determinados e indeterminados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00159-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a dirigir la demanda en contra de los extremos contratantes que fungieron como partes dentro del contrato contenido en la escritura pública No. 01261 del 17 de diciembre del año 2020 sobre el cual recae la pretensión de simulación, esto es la sociedad “CIBERFUERTE LTDA” y la sociedad BREPI S.A.S., téngase en cuenta que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (Art. 98 Co.Co.)
- 2) Apórtese Certificado de existencia y Representación Legal de las sociedades CIBERFUERTE LTDA y BREPI S.A.S con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición
- 3) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00165-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 009005337326. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00167-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 05700005300440063. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00169-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré del 1 de abril de 2022. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00174-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario copia CLARA y LEGIBLE del contrato báculo de la presente acción, esto es el contrato de Leasing Financiero 201055. Téngase en cuenta que el obrante en el medio digital no cumple con dichas condiciones.
- 2) Aclárese la fecha en que incurrió en mora la sociedad demanda, pues según se advierte de las pruebas aportadas, los pagos periódicos debían realizarse hasta el día 27 de cada mes durante su vigencia, no obstante, en la demanda se manifiesta que la convocada incurrió en mora a partir del 27 de marzo de 2022 (hecho Tercero) por lo cual el pago siguiente solo se haría exigible hasta el 27 de abril.
- 3) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00178-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No.807-9600030846 y 900.064.113-3, Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00118-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA contra NELSON ALEXANDER MELO RUEDA de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que en el aludido contrato de transacción suscrito entre las partes el 8 de julio de 2020 se consignaron ciertas obligaciones a cargo del demandado NELSON ALEXANDER MELO RUEDA como lo era “*pagar el precio pactado por las dos terceras partes del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20044296*”; lo cierto es que en el aludido documento también se pactaron obligaciones bilaterales entre los extremos contratantes, de las cuales no existe evidencia concreta, se hayan cumplido en integridad por la parte ejecutante, como por ejemplo realizar la transferencia del inmueble objeto de la venta conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de mayo de 2017. Tómese en cuenta que aunque si bien los extremos procesales aquí intervinientes, celebraron un acuerdo de transacción mediante el cual modificaron las condiciones inicialmente adquiridas esto respecto al vendedor OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA, tales como las fechas de pago y modalidad en cómo lo mismo podía efectuarse, no se hace referencia a que las obligaciones que emanaron del contrato primigenio hayan perdido eficacia, pues no se desearon expresadamente; luego entonces la parte actora omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. **Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.** El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00180-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por INVERSIONES HURTADO PUENTES S.A.S., contra r ROBERTO PEREZ RINCON de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.



Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00125-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00112-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **SOFMAR GROUP S.A.S., CATALINA CIFUENTES MOLANO y ANGELICA MARÍA CIFUENTES MOLANO** contra **JAIRO ROBERTO ROCHA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. 01 de fecha 19 de junio de 2018, a favor de CATALINA CIFUENTES MOLANO.

1.1.- Por la suma de \$70.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. 02 de fecha 19 de junio de 2018, a favor de SOFMAR GROUP S.A.S.

2.1.- Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3. Respecto pagaré No. 03 de fecha 19 de junio de 2018, a favor de SOFMAR GROUP S.A.S.

3.1.- Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la



Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

4. Respecto pagaré No. 04 de fecha 19 de junio de 2018, a favor de SOFMAR GROUP S.A.S.

4.1.- Por la suma de \$100.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-381874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Oficiese la Oficina de Registro correspondiente para lo pertinente.

Se reconoce personería al abogado OSKAR WILLIAMS MÑOZ ORTEGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00123-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **DORA XIMENA TOVAR SOLORZANO** por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del pagaré M026300110243809449600041151.

1.1.- La suma de \$125.191.633,00, m/cte por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción al 10 de Marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$8.655.225,00, oo por concepto de los intereses corrientes generados sobre el capital establecido en el numeral anterior desde el 29 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022.

2.- Por concepto del pagaré M026300110243809449600041169.

2.1.- La suma de \$43.909.166,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción al 10 de Marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de \$1.208.186,00 por concepto de los intereses corrientes generados sobre el capital establecido en el numeral anterior desde el 29 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022.



Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00134-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de HAROL JOSUÉ HERRERA HERRERA contra RAÚL ALFONSO HEREDIA MESA, JOSÉ MIGUEL RUIZ PIÑEROS Y LIBARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$110.000.000,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción o letra de cambio de fecha 9 de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.108 ídem o lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado HAROL JOSUÉ HERRERA HERRERA quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00155-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MAGALY DUEÑAS TORRES y HÉCTOR MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del pagaré 31006354134

1.1.- La suma de \$202.092.280,73 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.- Por concepto del pagaré 193200000694

2.1.- La suma de \$25.370.052,52 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

En favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MAGALY DUEÑAS TORRES** por las siguientes sumas de dinero,

3.- Por concepto del pagaré 1327613114846896

3.1.- La suma de \$1.980.287,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art.



884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3.2.- La suma de \$37.953.00 por concepto de los intereses de plazo generados hasta el día 13 de marzo de 2022 sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

4.- Por concepto del pagaré 4570224573213723

4.1.- La suma de \$10.111.139,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

4.2.- La suma de \$119.698.00 por concepto de los intereses de plazo generados hasta el día 13 de marzo de 2022 sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.108 ídem o lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Abril veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2018-00041 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como fueron denegadas la totalidad de las pretensiones deprecadas por la parte demandante, el juzgado ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, esto es la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40059282, que fue comunicado en su momento a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante oficio 639 del 22 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00076-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 4 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, las facturas de venta de prestación de servicios de salud fueron radicadas a través de la plataforma digital dispuesta por Medimás para tales efectos, obteniendo la constancia de recibido y radicación por parte del vicepresidente financiero de la EPS, no resultando de recibo que el despacho indique que los títulos no fueron recibidos por la convocada o que no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 774 del estatuto mercantil, máxime cuando el despacho advierte el documento de “CARGUE” (anexo con la demanda) donde se indica el No. de la factura, su fecha, su valor neto constancia de radicación en el aplicativo, el número interno de radicación, y la fecha.

De igual forma advirtió que no se puede pasar por alto que en el presente caso operó los presupuestos de la aceptación tácita de que trata la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, de manera que cualquier reproche sobre la factura radicada o su contenido debió ser objetado y/o glosado por la EPS



dentro de la debida oportunidad, so pena de su aceptación, pues como bien se advierte en el certificado emitido por Vicepresidente financiero de la Entidad, es de total conocimiento de Medimas la radicación y recepción de las facturas a través de su portal electrónico por lo cual no puede desconocerse su voluntad de obligarse al pago de cada servicio facturado.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta, que las facturas de venta de prestación de servicios de salud fueron radicadas a través de la plataforma digital dispuesta por Medimás para tales efectos, obteniendo la constancia de recibido y radicación por parte del vicepresidente financiero de la EPS, no resultando de recibo que el despacho indique que los títulos no fueron recibidos por la convocada o que no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 774 del estatuto mercantil, máxime cuando el despacho advierte el documento de “CARGUE” (anexo con la demanda) donde se indica el No. de la factura, su fecha, su valor neto constancia de radicación en el aplicativo, el número interno de radicación, y la fecha.

Por otra parte indicó que no se puede pasar por alto que en el presente caso operó los presupuestos de la aceptación tácita de que trata la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, de manera que cualquier reproche sobre la factura radicada o su contenido debió ser objetado y/o glosado por la EPS dentro de la debida oportunidad, so pena de su aceptación, pues como bien se advierte en el certificado emitido por Vicepresidente financiero de la Entidad, es de total conocimiento de Medimas la radicación y recepción de las facturas a través de su portal electrónico por lo cual no puede desconocerse su voluntad de obligarse al pago de cada servicio facturado.



De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de la negativa que mantuvo el despacho, respecto de librar mandamiento de pago sobre las facturas aportadas como base del recaudo. lo anterior considerando que no se cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo advertía omitió incorporar *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*

No obstante lo anterior, el despacho mantiene su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su creación, pues como bien puede evidenciarse las “facturas de venta” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone que se debe indicar expresamente la fecha e indicación del nombre de quien fue el encargado de recibirlas, máxime si se toma en cuenta que según lo demostrado, las facturas no fueron expresamente aceptadas por su contraparte o adquirente del servicio y por tanto, se debieron acreditar las exigencias previstas para el caso de la aceptación tácita.

Hermenéutica que se acompasa con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien, en proveído de 26 de enero de 2021, expuso la siguiente situación:

“Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros). Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado



en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 4 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00081-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 4 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que se equivoca el despacho al afirmar que en el plenario no existe prueba de la firma digital de las facturas que se aportan con la demanda, pues no analizó ni valoró la prueba digital que se aportó con las facturas, lo cual es totalmente válido al tenor de lo dispuesto en la ley 527 de 1999, mediante la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y las firmas digitales.

Así las cosas, indicó que la factura electrónica se emite a través de un Proveedor Tecnológico autorizado por la DIAN. En este caso, usualmente, el integrado con una Entidad de Certificación Digital que suministra la firma digital y simplemente le pide al obligado a facturar que pague por dicha firma. En otros casos estos proveedores incluyen el precio de la firma digital dentro del servicio de emisión de factura electrónica. Con sujeción en lo anterior señaló que las facturas emitidas por la empresa TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S. cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, pues la firma digital puede evidenciarse a través del archivo XML que se adjuntó al proceso de la referencia y por tal motivo el despacho se equivocó en su decisión

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.



2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, se equivoca el despacho al afirmar que en el plenario no existe prueba de la firma digital de las facturas que se aportan con la demanda, pues no analizó ni valoró la prueba digital que se aportó con las facturas, lo cual es totalmente válido al tenor de lo dispuesto en la ley 527 de 1999, mediante la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y las firmas digitales.

Así las cosas, indicó que la factura electrónica se emite a través de un Proveedor Tecnológico autorizado por la DIAN. En este caso, usualmente, el integrado con una Entidad de Certificación Digital que suministra la firma digital y simplemente le pide al obligado a facturar que pague por dicha firma. En otros casos estos proveedores incluyen el precio de la firma digital dentro del servicio de emisión de factura electrónica. Con sujeción en lo anterior señaló que las facturas emitidas por la empresa TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S. cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, pues la firma digital puede evidenciarse a través del archivo XML que se adjuntó al proceso de la referencia y por tal motivo el despacho se equivocó en su decisión. Razón por la cual solicita se revoque la decisión censurada

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de la negativa que mantuvo el despacho, respecto de librar mandamiento de pago sobre las facturas electrónicas No. 615, 616, 631, 634, 667, 668, 669, 728, 751, 752 y 831 aportadas como títulos valores soportes de la acción. lo anterior considerando que no se cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo advertía se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su expedición, pues como bien puede evidenciarse las “facturas electrónicas” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico, hecho igualmente ratificado en la resolución 000042 que el censor aduce es la disposición que debió ser tomada en cuenta para efecto de realizar el presente análisis, pues trata de un requisito que igualmente se encuentra consignado en la aludida resolución, más



concretamente en el numeral 14° del artículo 11 que consagra “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

De igual manera tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a *“la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”*, cuyo contenido literal dispone *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Hermenéutica que se acompasa con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien, en proveído de 29 de junio de 2021, cuya magistrada es la Dra. María Patricia Cruz Miranda, expuso la siguiente situación:

“En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 20201 -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 20162 prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último deberá enviarla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”. También dispone que la representación gráfica de la factura “contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo



Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 20153, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 20204 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así: “1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional 1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN 1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general 1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa 1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN 1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general 1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa 2. Endoso electrónico 2.1. Endoso en propiedad 2.1.1. Endoso con responsabilidad 2.1.2. Endoso sin responsabilidad 2.2. Endoso en garantía 2.3. Endoso en procuración 2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria 2.5. Cancelación del endoso electrónico 3. Aval 4. Mandato 4.1. Por documento 4.1.1. General 4.1.2. Limitado 4.2. Por tiempo 4.2.1. Limitado 4.2.2. Ilimitado 4.3. Terminación del mandato 5. Informe para el pago 6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor 6.1. Total 6.2. Parcial 7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor 8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos



se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.” Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 4 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00667-00

De conformidad con la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se autoriza la notificación del demandado JOSE ALONSO VILLAREAL APRAEZ en el correo electrónico suministrado en el memorial adjunto.

De igual forma conforme con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 21 de enero del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de ordenar que el emplazamiento ordenado en el numeral 4.- del aludido proveído deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y no como allí se indicó. Por secretaria realícese el emplazamiento mediante la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00106-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **Admitir** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por intermedio de apoderado judicial por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A T.G. I - S.A - ESP** contra **WILLIAM DELGADO BAEZA**.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 376 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Se ordena la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 8° y s.s. del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-2577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima.
- 5.- Reconózcase personería al abogado ÁNDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario